



Tribunal Electoral de Quintana Roo

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: PES/041/2016.

**PROMOVENTE:
CARLOS MANUEL JOAQUIN
GONZÁLEZ Y OTROS.**

PARTE DENUNCIADA:
FIDEL GABRIEL VILLANUEVA
RIVERO, MAGISTRADO
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA
DEL ESTADO.

MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS.

**SECRETARIAS:
KARLA JUDITH CHICATTO
ALONSO Y ALMA DELFINA ACOPA
GÓMEZ.**

Chetumal, Quintana Roo, a los veintisiete días del mes de julio del año dos mil dieciséis.

El Tribunal Electoral de Quintana Roo, resuelve sobre la **inexistencia** de la conducta atribuida a Fidel Gabriel Villanueva Rivero, en su carácter de Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado; con motivo del procedimiento especial sancionador instaurado en su contra por Carlos Manuel Joaquín González, el Partido Acción Nacional¹ y el Partido de la Revolución Democrática², conforme a los siguientes antecedentes y consideraciones:

¹ En adelante PAN.
² En adelante PRD.



ANTECEDENTES

I. Proceso Electoral Local

1. Inicio del proceso. El quince de febrero de dos mil dieciséis³, inició el proceso electoral local ordinario, para la renovación de gobernador, diputados e integrantes de los ayuntamientos en el Estado.

2. Precampañas y campañas electorales. El período de precampaña transcurrió del diecisiete de febrero al veintisiete de marzo, y las campañas se desarrollarán del dos de abril al primero de junio.

II. Trámite ante la Autoridad Administrativa Electoral.

A. Presentación. El veintisiete de mayo, Carlos Manuel Joaquín González, el PAN y PRD, presentaron ante el Instituto Electoral de Quintana Roo⁴, escrito de queja en contra de Filiclete Ramírez, Ivana Paul Pech, Tania Erroza, Enrique Cauchin Tus y Mirinana Mezzo, en sus calidades de Director Editorial, Jefa de Redacción, Jefe de Información, Coordinador de Correspondentes y Directora de Diseño y Arte, todos de la revista informativa denominada "La Razón QR, información directa semana a semana" respectivamente, por la presunta comisión de actos que constituyen faltas electorales, derivado de la distribución de la revista señalada en los juzgados de primera instancia del estado de Quintana Roo, específicamente en el distrito judicial de Othón P. Blanco, la cual, contiene propaganda calumniosa en contra de Carlos Manuel Joaquín González.

B. Radicación. El veintisiete de mayo, la dirección jurídica del Instituto radicó la queja asignándole el número de expediente IEQROO/Q-PES/044/2016.

C. Diligencia de investigación. El veintiocho de mayo, la dirección jurídica del Instituto ordenó realizar diligencias de investigación a fin de recabar pruebas dentro del procedimiento bajo estudio, para el efecto de contar con

³ En adelante, las fechas en que no se mencione el año se entenderá que acontecieron en dos mil dieciséis.

⁴ En adelante Instituto.



elementos que generen certeza sobre la veracidad de los hechos denunciados.

D. Diligencias y requerimiento. En la misma fecha, se ordenó realizar inspección ocular a efecto de verificar en las oficinas del Tribunal Superior de Justicia, así como de los juzgados familiares orales la existencia de la revista "La razón QR, información directada semana a semana", así mismo se requirió a Fidel Gabriel Villanueva Rivero, en su calidad de Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, diversa información.

E. Inspección ocular. El treinta de mayo, personal adscrito a la dirección jurídica del Instituto, realizó las inspecciones oculares señaladas en el punto anterior.

F. Acuerdo IEQROO/CG/A-208/16. El treinta y uno de mayo, el Consejo General del Instituto aprobó el Acuerdo mediante el cual se decretó la improcedencia de la medida cautelar solicitada por la coalición "Quintana Roo Une, una nueva esperanza" y el ciudadano Carlos Manuel Joaquín González, dentro del procedimiento especial sancionador IEQROO/Q-PES/044/2016.

G. Cumplimiento de requerimiento. El tres de junio, se recibió en la oficialía de partes del Instituto, la cumplimentación al requerimiento realizado al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, relativo a la presunta autorización de la distribución de la revista informativa denominada "La Razón de QR" "Información directa semana a semana", en los juzgados de primera instancia del distrito judicial de Quintana Roo.

H. Admisión y emplazamiento. El tres de junio, la dirección jurídica del Instituto, decretó la admisión de la queja de referencia y ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos que se llevaría a cabo el ocho de junio.

En virtud que fue materialmente imposible para la autoridad instructora



realizar la notificación y emplazamiento a las partes denunciadas Filiceto Ramírez, Ivana Paul Pech, Tania Erroza, Enríque Cauchin Tus y Mirinana Mezzo, en sus calidades de director editorial, jefa de redacción, jefe de información, coordinador de corresponsales y directora de diseño y arte, todos de la revista informativa denominada "La Razon QR, información directa semana a semana" respectivamente, aun cuando realizó las diligencias necesarias para allegarse del domicilio para realizar tal actuación, toda vez que ya se había admitido el escrito de queja, mediante acuerdo dictado el catorce de julio, dejó sin efectos la citada admisión.

Por lo que, a fin de regularizar la instrucción del procedimiento especial sancionador bajo estudio, en razón de que Fidel Gabriel Villanueva Rivero, en su calidad de Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, fue quien presuntamente autorizó la districución de la revista "La Razón QR" (*sic*) en los juzgados de primera instancia de los distritos judiciales en Quintana Roo, con el propósito de calumniar la imagen del ex candidato a gobernador Carlos Manuel Joaquin González, se procedió admitir la queja en contra del citado funcionario público y representante del Poder Judicial en el Estado.

En la misma fecha, se ordenó notificar a la parte denunciada para la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se llevaría a cabo el veinte de julio.

I. Comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos. En la fecha señalada se realizó el desahogo de la audiencia, a la cual comparecieron por escrito las partes: coalición "Quintana Roo Une, una nueva esperanza" y el PRD a través de sus representantes acreditados ante el Consejo General del Instituto; de igual manera comparecio Fidel Gabriel Villanueva Rivero, en su calidad de Magistrado Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado.

J. Informe circunstanciado. El veintiuno de julio, la directora jurídica del Instituto, rindió ante esta autoridad el informe circunstanciado, respecto al procedimiento especial sancionador radicado bajo el número IEQROO/Q-



PES/044/2016.

III. Recepción y trámite ante el Órgano Jurisdiccional Electoral

1. Recepción del expediente. El veintiuno de julio, se remitió a este tribunal el expediente IEQROO/Q-PES/044/2016, de conformidad a lo establecido en el artículo 327 de la Ley Electoral de Quintana Roo⁵.

2. Turno. El veintitrés de julio, el Magistrado Presidente acordó integrar el presente expediente asignándole la clave PES/041/2016 y turnarlo a su ponencia para la elaboración del proyecto de resolución.

Por lo que, una vez verificados los requisitos de ley, así como la debida integración del expediente, y sin existir diligencias pendientes de realizar, se elaboró el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este tribunal es competente para resolver el presente asunto, tramitado por el Instituto Electoral de Quintana Roo, en lo conducente y aplicable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 322, 324, 327 y 328 de la Ley Electoral de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción V, 8 y 44 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 párrafo primero y 21 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

Ello, porque la denuncia consiste en la presunta distribución de propaganda calumniosa en contra del candidato Carlos Manuel Joaquín González, postulado por la coalición “Quintana Roo Une, una nueva esperanza”, por tanto, es de considerarse que compete a este tribunal conocer del asunto, pues se trata de una infracción que impacta directamente en el proceso

⁵ En adelante Ley Electoral.



electoral que se desarrolla y porque la propaganda fue distribuida a través de revistas impresas.

Se arriba a dicha conclusión en virtud que, si bien la autoridad electoral federal es competente para conocer de las quejas en que se denuncie propaganda calumniosa, dicha cuestión únicamente se actualiza, cuando la propaganda denunciada, haya sido difundida en radio, televisión, o en su caso, internet, lo que en la especie no aconteció.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 25/2015⁶ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷, de rubro: “COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIÓNADORES”.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Toda vez que en la especie, esta autoridad jurisdiccional no advierte de manera oficiosa que se actualice alguna causal de improcedencia prevista en el artículo 31 de la Ley de medios, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por el quejoso.

TERCERO. Planteamiento de la controversia.

Denuncia

En el escrito de queja, Carlos Manuel Joaquín González, otro candidato a la gubernatura del Estado, el PAN y el PRD, esencialmente hace valer lo siguiente:

Que el veintitrés de mayo, se detectó propaganda política y electoral calumniosa en la revista “La razón QR, información directa semana a semana”, en contra de Carlos Manuel Joaquín González y los fines de los partidos políticos que integran la coalición.

⁶ Consultable en el link <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=25/2015>

⁷ En adelante Sala Superior.



Ello, en razón de que los reportajes publicados en la edición número ochenta y cinco de la citada revista, trataron sobre los avances y propuestas de los candidatos postulados por los partidos políticos orena, del trabajo, encuentro social y revolucionario institucional, sin embargo, en lo referente a la información difundida sobre Carlos Manuel Joaquín González, se señalan e ilustran hechos supuestamente calumniosos en su contra, por lo que consideran dicha revista fue contratada para difundir propaganda política en su contra a fin de agraviar su persona.

De igual manera, señalan que la revista referida se distribuyó gratuitamente en las instalaciones que albergan el Poder Judicial del Estado, específicamente en los juzgados de primera instancia de la ciudad de Chetumal, concretamente a la entrada de la oficialía de partes del juzgado mercantil ubicado en la calle Franciso I. Madero esquina boulevard y en los juzgados familiares orales ubicados en la avenida maxuxac.

Que el responsable de otorgar el permiso para que dicha revista se introdujera y distribuyera en las instalaciones de la dependencia señalada, fue Fidel Gabriel Villanueva Rivero, puesto que en su calidad de Presidente del Tribunal Superior de Justicia es el responsable de vigilar los actos que se realizan al interior del mismo.

Que los hechos denunciados contravienen las reglas de propaganda política establecida en la ley.

De ahí que a su consideración se vulnera lo establecido en los artículos 6, 7, 16 y 41 de la Constitución Federal; 454, inciso b) de la Ley General; 322, fracción a), 324, 325 y demás relativos de la Ley electoral.

Defensa

La parte denunciada, Fidel Gabriel Villanueva Rivero, en su calidad de Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, niega cada uno de los hechos imputados en su contra.



Pues señala que mediante oficio de fecha primero de junio, al desahogar el requerimiento de información emitido por la autoridad instructora, manifestó su negativa respecto a la distribución de la revista materia de la controversia, ni de alguna otra, en las oficinas del Tribunal Superior de Justicia.

Señala que los documentos anexos a la queja resultan ineficaces para sostener la absurda queja, en la que pretenden imputarle actos de ilegalidad en materia electoral, que a su consideración resultan infundados, pues carecen de relación con los hechos que motivan el procedimiento.

Asimismo, manifiesta que de las actas levantadas con motivo de las inspecciones oculares practicadas por el personal de la dirección jurídica del Instituto, no se constató la distribución o exhibición de los ejemplares aludidos en las instalaciones de dicha dependencia; ni que hubiere algún otro tipo de propaganda denostativa en contra del quejoso.

Hace valer que del material probatorio ofrecido por la parte denunciante y del recabado por la autoridad instructora, resulta insuficiente para acreditar los hechos imputados en su contra.

CUARTO. Determinación sobre las imputaciones de calumnia. Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que la autoridad sustanciadora, mediante auto de fecha tres de junio admitió a trámite la denuncia presentada por la parte actora en contra de la revista denominada "La Razon QR, información directa semana a semana" por la difusión de propaganda política y electoral calumniosa, y con posterioridad, el día catorce de julio ante la imposibilidad de emplazar a la parte denunciada, determinó dejar sin efecto el auto admisorio primigenio, y en su lugar, con la finalidad de regularizar el procedimiento ordenó llamar al procedimiento a Fidel Gabriel Villanueva Rivero, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, como parte denunciada, por los hechos que le atribuyen los denunciantes, mismos autos que al no ser impugnados por éstos han quedado firmes, lo que demuestra consentimiento tácito por la parte actora.



Por ende, éste órgano jurisdiccional no puede pronunciarse al respecto, ante la evidente falta de interés de los demandantes de continuar el procedimiento en contra de quien representa a la citada revista.

QUINTO. Fijación de la materia del procedimiento. Lo hasta aquí señalado permite establecer que la materia del procedimiento sometida a la decisión de este tribunal, conforme a lo planteado por los promoventes, consiste en dilucidar si en el caso, se actualiza o no la presunta inobservancia al artículo 324 de la Ley electoral, por la distribución en los juzgados orales y mercantil de esta ciudad, de la revista impresa denominada “La razón QR, información directa semana a semana” atribuible a Fidel Gabriel Villanueva Rivero, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, a través de la cual supuestamente se realiza propaganda calumniosa en contra de los denunciantes.

SEXTO. Estudio de fondo. Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia, así como las circunstancias en que se hubieren realizado, a partir de los medios de prueba que se encuentran en el expediente.

1. Relación de los medios de prueba aportados por la parte denunciante.

a. Técnica. Consistente en el periódico informativo o revista denominada “La razón QR, información directa semana a semana”.

b. Documental pública. Consistente en la acreditación de la personería de los representantes partidistas.

c. Documental pública. Consistente en la credencial de elector del ciudadano Carlos Manuel Joaquín González.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/041/2016

2. Pruebas recabadas por la autoridad instructora.

a. Documentales públicas. Consistentes en las actas circunstanciadas de fechas treinta y treinta y uno de mayo, levantadas con motivo de las inspecciones oculares realizadas por personal adscrito a la dirección jurídica del Instituto, a fin de hacer constar la distribución de la revista materia de la litis.

3. Valoración probatoria.

El medio de prueba señalado en el apartado 1a es una documental técnica atendiendo a su naturaleza, por ser un periódico y/o revista impresa a través del cual se reproducen imágenes y notas, acorde con los artículos 15, fracción III, así como 16 fracción III y 23 de la Ley de medios⁸.

Esto de conformidad a la jurisprudencia 6/2005⁹, emitida por la Sala Superior de rubro: “PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA”.

Los medios de prueba mencionados en los apartados 1b y 1c son documentales públicas, en el caso del primero, por ser un documento expedido por una autoridad electoral relacionado con el proceso electoral; y el segundo, por tratarse de un documento expedido dentro del ámbito de sus facultades por una autoridad federal; en términos de lo dispuesto en los artículos 15, fracción I; 16, fracción I, apartados A y B, y 22, de la Ley de medios.

Los medios de prueba mencionados en el apartado 2^a son documentales públicas, por ser documentos expedidos por una autoridad electoral, a través del personal de la dirección jurídica en las que constan actuaciones relacionadas con el proceso electoral; en términos de lo dispuesto en los artículos 15, fracción I; 16, fracción I, apartados A y B, y 22, de la Ley de medios.

⁸ En adelante Ley de medios.

⁹ Consultable en el link <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=6/2005&tpoBusqueda=S&sWord=6/2005>



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/041/2016

En cuanto a la valoración de los medios de prueba, las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, porque no se objetaron o controvirtieron respecto a su autenticidad y contenido, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley de medios.

4. Marco normativo.

A efecto de determinar si se actualiza o no la infracción consistente en la distribución de la propaganda calumniosa, debe atenderse al marco normativo y aplicable al caso concreto.

En principio, conviene tener presente que el artículo 41, base III, apartado C de la Constitución Federal, prohíbe la inclusión de expresiones que calumnien a las personas en la propaganda política o electoral desplegada por los partidos políticos o candidatos.

En relación con lo anterior, la Ley electoral reproduce esa restricción en su artículo 324.

La Ley General de Partidos Políticos la impone como una obligación a dichos institutos políticos, tal como se aprecia en el artículo 25, párrafo 1, inciso o).

La restricción en comento se enmarca en lo dispuesto por los artículos 1º, 6º y 7º, de la Constitución Federal, que en la parte conducente establecen:

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, **cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.**

(...)

Artículo 6º. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público;** el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

(...)

Artículo 7º.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el **respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.** En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

(...)



En el ámbito electoral, la calumnia es conceptualizada como la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral, como se advierte del artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SÉPTIMO. Caso concreto. En la especie, los denunciantes acuden ante la autoridad administrativa electoral local, encargada de sustanciar el presente procedimiento, a denunciar la presunta introducción y distribución de propaganda política y electoral calumniosa, a través de un periódico o revista impresa, en instalaciones del Poder Judicial del Estado, lo cual señalan fue permitido por Fidel Gabriel Villanueva Rivero, en su carácter de titular del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, por lo que se incumple con lo establecido en los artículos 6, 7, 16 y 41 de la Constitución Federal; 454, inciso b) de la Ley General; 323, fracción a), 324, 325 y demás disposiciones de la Ley electoral.

Pronunciamiento por cuanto a la distribución del material con supuesto contenido calumnioso.

A consideración de esta autoridad no se verifica la inobservancia a la normativa electoral.

Esto es así, porque tomando en consideración que de las pruebas aportadas por la parte denunciante resultan insuficientes para acreditar los hechos que hicieron valer en su denuncia motivo de este procedimiento especial sancionador, siendo estos la imputación de manera directa de la distribución de ejemplares del rotativo “La razón QR, información directa semana a semana”, en las instalaciones del Poder Judicial atribuida a Fidel Gabriel Villanueva Rivero, en su carácter de Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Se dice lo anterior, toda vez que la parte actora ofreció como prueba para acreditar su extremo denunciado las diligencias de inspección ocular practicadas el treinta y treinta y uno de mayo, realizadas por la autoridad sustanciadora en las instalaciones de los juzgados familiar oral y mercantil



de primera instancia, ambos de esta ciudad y adscritos al Poder Judicial del Estado, en las que dieron fe de la inexistencia de los ejemplares denunciados, así como también que éstos se estuvieran distribuyendo o fueran exhibidos dentro de las instalaciones antes señaladas, mismas documentales que por provenir de autoridad pública legalmente facultada para ello tienen pleno valor probatorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la Ley de medios.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 20 de la Ley antes citada, que establece que el que afirma está obligado a probar, en el presente caso, la parte denunciante no aportó prueba diversa a la señalada con antelación, para acreditar los hechos atribuibles a la parte denunciada, correspondiéndole la acreditación de los mismos en atención al numeral antes reseñado.

Por consiguiente, al no haber quedado demostrada en autos la conducta denunciada, atribuible al funcionario denunciado, resulta atinente declarar la inexistencia de la conducta irregular de Fidel Gabriel Villanueva Rivero, relativa a la presunta distribución del medio impreso ya señalado, en las instalaciones del Poder Judicial del Estado, con supuesto contenido calumnioso.

En razón de lo anterior se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de la conducta denunciada, atribuida a Fidel Gabriel Villanueva Rivero, en su carácter de Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado.

SEGUNDO. Notifíquese por oficio la presente resolución a la autoridad sustanciadora, personalmente a las partes y por estrados a los demás interesados en términos de lo que establecen los artículos 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; publíquese en la página oficial de Internet de éste órgano jurisdiccional en observancia a



PES/041/2016

los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

NORA LETICIA CERON GONZALEZ

VICENTE AGUILAR ROJAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE.